

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1087

15 de noviembre de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 1635 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020” para incluir como causal para la desheredación el abandono del testador en una institución médico-hospitalaria y no haber asumido la responsabilidad de su cuidado tras la determinación de alta médica; y para otros asuntos relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, Puerto Rico ha mostrado un marcado incremento en la cantidad de adultos mayores que son abandonados por sus familiares en instituciones médico-hospitalarias luego de haber recibido el alta médica. De conformidad con las estadísticas suministradas por el Departamento de la Familia, al 10 de agosto de 2022 se habían registrado 709 reclamaciones por parte de instituciones médico-hospitalarias públicas y privadas en Puerto Rico. Esto representa un dramático aumento de la cifra registrada entre los años 2017 y 2018 de 285 casos.

En la mayoría de los casos, el adulto mayor fallece sin volver a encontrarse con los familiares responsables por su bienestar y sin que el Departamento de la Familia pueda relocalizarlos en un centro de cuidado adecuado para atender los cuadros de salud que presentaban. Además de la elocuente tragedia humana que este cuadro presenta,

hay consideraciones prácticas adicionales relacionadas a los espacios disponibles en las instalaciones médico-hospitalarias y a los costos asociados al cuidado y manutención de un adulto mayor que ya ha recibido el alta médica y permanece en la institución o el costo de las exéquias fúnebres de los adultos mayores abandonados.

Mediante la Ley 121-2019, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, esta Asamblea Legislativa creó en ordenamiento legal para la protección y cuidado social de este sector tan desventajado. No obstante, el surgimiento de la despreciable práctica de abandono de nuestros adultos mayores en las instituciones de salud nos mueve a adoptar una normativa más rigurosa para obligar a las instituciones gubernamentales a procesar a los familiares que incumplen cruelmente sus responsabilidades humanas de cuidar de los suyos.

Nótese que el Artículo 126 del Código Penal, Ley 246-2014, según enmendada, dispone que “Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con el propósito de desampararla, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.”

Fuertes consideraciones de política pública mueven a esta Asamblea Legislativa a imponer diversas penalidades para que el ciudadano que abandona a sus familiares en situación de fragilidad de salud y desprotección tengan que asumir severamente las consecuencias de su cruel conducta. Por ello, se enmienda el Artículo 1635 del Código Civil para incluir como causal para la desheredación el abandono del testador en una institución médico-hospitalaria y no haber asumido la responsabilidad de su cuidado tras la determinación de alta médica. Esta causal no requiere necesariamente que exista una determinación judicial previa de que se ha configurado alguna de las modalidades de los delitos por abandono de personas de edad avanzada o incapacitados tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Enmendar el Artículo 1635 de la Ley 55-2020, según enmendada,  
2 conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020 para que lea como sigue:

3           “Artículo 1635. – Desheredación de descendientes.

4           Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los descendientes:

5           (a) haber negado alimentos al testador sin motivo legítimo;

6           (b) haber maltratado, injuriado gravemente o atentado contra la vida del  
7 testador; [o]

8           (c) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando se encontraba  
9 enfermo o sin poder valerse por sí mismo[.] o

10           (d) haber abandonado al testador en una institución médico-hospitalaria y no haber  
11 asumido la responsabilidad de su cuidado tras la determinación de alta médica.”

12           Sección 2. -Vigencia

13           Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.